

Arica, ocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del Tribunal e intervinientes. Que los días veintiocho de febrero y uno y dos de marzo de 2022, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, compuesto por los jueces don Óscar Huenchual Pizarro, quien presidió, don Mario Reyes Trommer y don Rodrigo Antonio Cartes Pino, se dio inicio a la audiencia de juicio oral en la causa **RIT N°399-2021** y **RUC N°2001284114-1**, seguida en contra del acusado **GUILLERMO ARBOLEDA LOZANO**, cédula nacional de identidad chilena 30.002.199-9, nacido el 30.04.2001 en Colombia, 20 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en calle Lisllarpa N°230, comuna de Alto Hospicio y para los efectos del artículo 26 del Código Procesal Penal en Patricio Lynch N°228, segundo piso, comuna de Arica, quien compareció asistido por la defensora penal pública Cintia Carolina Cartagena Martínez.

El Ministerio Público estuvo representado por el fiscal adjunto don Rodrigo González Vega.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el Ministerio Público dedujo acusación en los siguientes términos:

*"Hecho N°1: Que el día 23 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 22:00, en circunstancia que la víctima del presente delito, identificada como; **E.R.R.P.**, se trasladaba caminado por Avenida Capitán Avalos y al llegar a la intersección con calle Melado, fue abordado por el acusado **GUILLERMO ARBOLEDA LOZANO** quien junto a otros dos imputados, aun no identificados, previamente concertados y con la intención de apropiarse especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, interceptan a la víctima y comienzan a insultarlo y vociferar a viva voz solicitándole la entrega de sus pertenencias, en ese momento la víctima, producto del miedo, solo reacciona a lanzarles su mochila color negro, sin marca, la cual mantenía en su interior las siguientes especies un celular marca Samsung modelo a20 color gris, de la compañía Entel, una billetera color verde sin marca, cédula de identidad No. 7.278.083-3, tarjeta bancaria cuenta rut del banco estado, el acusado junto a los imputados desconocidos, al ver que la víctima ya no mantenía sus especies, uno de ellos extrae desde sus vestimentas un arma de fuego tipo revolver con el cual comienza agredir en la cabeza a la víctima, en reiteradas ocasiones, el acusado **ARBOLEDA LOZANO** junto a los otros dos imputados, hasta ahora no identificados, se dan a la fuga del lugar con las especies sustraídas a la víctima en su poder.*

Las especies sustraídas fueron evaluadas por la víctima en la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos).

A raíz de los golpes proferidos a la víctima, ésta resulto con las siguientes lesiones; herida superficial en región parietal longitudinal menor a 1 cm de longitud de carácter leve.

Hecho N°2: *El día 27 de noviembre de 2020, en horas de la noche, alrededor de las 20:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima del presente delito, identificada como; **N.M.C.** se encontraba en la intersección de Avenida Capitán avalos con Avenida Linderos, trasladándose a su domicilio, instantes en que fue interceptada por el acusado **GUILLERMO ARBOLEDA LOZANO** quien junto a otro*

imputado, aún no identificado, previamente concertados y con la intención de apropiarse especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, interceptan a la víctima y sin mediar intercambio de palabras la arrojaron al piso, procediendo a arrebatarle su mochila en la cual portaba especies de su propiedad, dándose a la fuga del lugar, el acusado y el imputado por Avenida Capitán Avalos en dirección al sur, hacia el cementerio que se encuentra ubicado en calle Renato Rocca, donde los perdió de vista. Inmediatamente la víctima se dirige a su domicilio y le relata lo sucedido a su pareja identificada con las iniciales H.L.H.H., quien sale inmediatamente en seguimiento del acusado e imputado, logrando darles alcance, solicitándole la devolución de las especies sustraídas a la víctima, negándose estos y agrediendo al testigo, quien ante la superioridad numérica decide no continuar, retornando a su domicilio. Las especies sustraídas a la víctima consistían en; dinero en efectivo (\$170.000 pesos) y un teléfono celular marca Samsung, valuadas todas estas en la suma de \$400.000 mil pesos”.

Hecho N°3: *El día 22 de diciembre de 2020, siendo aproximadamente las 14:30 horas, en circunstancias que la víctima de iniciales R.G.S. se encontraba en la vía pública, en las inmediaciones de la intersección del pasaje 2 con calle morillos, sector Cerro Chuño, es interceptada por el acusado **GUILLERMO ARBOLEDA LOZANO** quien junto a otro imputado, aún no identificado, previamente concertados y con la intención de apropiarse especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, se acercan a la víctima procediendo a tomarla fuertemente de ambas manos, lanzándola al suelo, manifestándole a viva voz: "suelte todas las huevadas", temiendo por su integridad física la víctima le entregó su bolso de mano y una mochila. En cuanto al segundo sujeto la víctima manifestó que éste desde el cinto de su pantalón sacó un arma de fuego tipo pistola, apuntando hacia el aire, efectuando tres disparos, luego de esto huyen del lugar con las especies en su poder.*

Las especies sustraídas fueron avaladas por la víctima en la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos).

A raíz de las acciones desplegadas por los imputados, la víctima resultó con las siguientes lesiones; extremidades se evidencia lesiones con aumento de volumen en muñecas y rodilla derecha, sin hematoma, de carácter leve” (sic).

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos son constitutivos de tres delitos de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación al artículo 432 del Código Penal, atribuyéndose a los acusados participación en calidad de autores, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

El Ministerio Público invocó la circunstancia modificatoria de responsabilidad Penal del artículo 12 N°16 del Código Penal.

Previas citas legales, el Ministerio Público solicitó imponer al acusado “*las penas de catorce años de presidio mayor en su grado medio, en su calidad de autor de los delitos de robo con violencia, más las accesorias, de conformidad al artículo 28 del Código Penal, de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, así mismo, en relación al acusado, se solicita el comiso de las especies incautadas y el*

pago de las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal”.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que, en su alegato de inicio, el Ministerio Público señaló que el nombre que escucharemos en este juicio es un apodo, EL CHINGA, el que corresponde al imputado Guillermo Arboleda Lozano. Este juicio presenta una particularidad, las víctimas conocían al imputado, porque vivían en un sector cercano al domicilio del imputado, o donde éste pernoctaba, el acusado hizo una costumbre cometer este delito a personas que vivían o trabajan en el sector.

Refirió que se escuchará en el juicio el relato de las víctimas quienes coincidirán en que no hay duda respecto de la participación del Chinga. En el robo participaron dos o más personas. En uno de los hechos se escuchará como las personas reconocieron al Chinga.

En el Hecho N°3 la víctima lo reconoce inmediatamente y le pide que no la asalte.

Todo esto le fue indiferente al imputado. En la jerga delictual esto se conoce como “*el doméstico*”, gente que asalta a gente de su mismo barrio.

A los asaltantes que les da lo mismo que las víctimas tengan dificultades económicas. Por esto se creó este foco investigativo y por eso se han pedido las penas que se solicitan.

El testimonio de las víctimas se apoyará con el testimonio de los funcionarios que recibieron las denuncias. La identidad del acusado se vio corroborada por el respectivo reconocimiento. Se apoyará el relato con fotografías para que las víctimas expliquen la dinámica de los hechos y se aportarán las constataciones de lesiones.

Las especies no fueron recuperadas por lo que hay un daño patrimonial importante.

En consecuencia, insistirán con un veredicto condenatorio.

La defensa, por su parte, señaló que don Guillermo Arboleda Lozano se encuentra acusado de tres ilícitos, tres robos con violencia. La defensa solicitó la absolución respecto del hecho 1 y 2 por la forma en que llegan a él. Se cuestiona el apodo. En el hecho de agosto, la víctima declaró a los funcionarios, pero luego señala características “*dicen que le dicen de esta manera*”, su representado tiene una característica física muy parecida a otras personas. Esto ocurrió en el cerro Chuño, Capitán Avalos, en suma, por ser extranjero se le sindicó delito grave. El Ministerio Público señala que a él se le conoce de esa manera, pero por el apodo todos llegan a la conclusión de que fue él.

Respecto del Hecho 2 esto ocurrió en horas de la noche, la víctima N.M.C. no hace una descripción de las personas, señala que ni siquiera les ve los rostros, señala las vestimentas, le comentó a su pareja y este sujeto salió a buscar a estas personas pero no les dio alcance. Luego N.M.C. conversó con personas de su vecindario quienes le señalaron que por las características había sido el Chiga. La denuncia la hizo la víctima dos días después, pero señala en su declaración que conversando con los vecinos llegaron a esa conclusión, porque era colombiano y por algunas características físicas. El reconocimiento a su representado no es seguro. Además, en el reconocimiento fotográfico que hacen los funcionarios policiales del OS7 señalan que

no hay fotografías en el Kardex institucional y acá ingresaron una fotografía que ellos tenían, lo que no podían hacer.

Respecto del Hecho 3 ocurrido en diciembre de 2020 no cuestionará la participación de él. Durante la etapa investigativa también declaró. Acá se discutirá la participación del acusado, la víctima lo reconoce, da el nombre, su representado dice que estuvo ahí, pero otro sujeto es quien realiza los disparos, pero el acusado no tuvo acción directa. La defensa sostiene que es un cómplice o autor del 15 N°3, lo que dependerá de lo que declare la víctima y su representado. La víctima también realizó un reconocimiento fotográfico, pero las fotografías no pueden ser del Kardex de Carabineros. Todas las otras fotografías eran del Registro Civil.

En suma, solicitó la absolución de su defendido respecto de los Hechos 1 y 2 y respecto del Hecho 3 reconoció la participación del acusado, pero sólo a título de cómplice.

CUARTO: Declaración inicial del acusado Guillermo Arboleda Lozano.

Que, advertido de sus derechos, el acusado decidió renunciar a su derecho a guardar silencio. Expuso que en el hecho n°3, estaba en el pasaje dos de Morrillo acompañado de otro compañero apodado El Vital, en ese momento iban caminando, se encontraron a la víctima, ésta lo pasó, él la pescó de las dos manos y le empezó a decir que le pase sus cosas, la víctima forcejeó su compañero sacó un arma de fuego y efectuó tres disparos al aire.

Consultado por el fiscal, señaló que el pasaje está en Morrillo, cerro Chuño. Eran las 14:30. Había más gente al momento de los hechos. Esa gente sólo estaba viendo. La víctima era mujer. Le dijo que lo reconocía y que no creía que él la fuera a asaltar. La víctima traía un bolso y una mochila. Él quería que entregara las dos cosas. Su compañero disparó tres veces al aire. Después se dieron a la fuga y empezó una persecución. Ellos ingresaron a un domicilio verde, y en un momento él salió en un vehículo azul. Las cosas no se las devolvieron. La casa era de una compañera, Camila, ella no los ayudó a escapar, simplemente ingresó a su casa porque él se estaba quedando en ese domicilio. Él iba escondido en el asiento de atrás del vehículo.

La defensa no hizo preguntas.

QUINTO: Convenciones probatorias, querrela criminal y demanda civil.

Que, no se presentó querrela criminal ni demanda civil. Los intervinientes tampoco acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba del Ministerio Público. Que, con el objeto de acreditar los hechos materia de la acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba, que consta íntegramente en el registro de audio:

I. TESTIMONIAL:

1. N.M.C., testigo de identidad protegida, quien previamente juramentada y consultada por el fiscal, señaló que la asaltaron, no se acuerda la fecha, pero fue una semana antes de navidad, el año 2020. Esto ocurrió como a las 8:30 de la noche, en la Población Cerro Chuño, no sabe la calle. Iba subiendo a la Población, ella vive ella, eran las 8:30, 8:40 y dos tipos la agarraron y le quitan su bolsa, la hicieron caer y se llevaron su bolsa. En su bolso ella tenía \$75.000, no recuerda bien y un celular de \$220.000 que había comprado una semana antes y tenía \$20.000 que le habían

pagado en el trabajo. Ella iba sola. Ella mide aproximadamente 1,60 metros. Estas personas que la asaltaron eran más altas. Uno era moreno, estaba oscuro, iban con mascarillas. La agarraron desde atrás. No se dio cuenta, de repente la agarraron por atrás. Un moreno agarró su bolso, no les vio la cara, tenían mascarilla. La hicieron caer. Luego salieron corriendo. Agarró una piedra y la lanzó. Después ella se fue a su casa. Su pareja estaba lavando la camioneta. Le dijo que la habían asaltado y él se fue a buscarlos, se peleó con ellos. Uno de los sujetos tenía su bolso escondido en su cuerpo. Ella no sabe dónde se fue corriendo su pareja. Lo amenazaron con dispararle. Habían ido al lado del cementerio. No pudo hacer nada su pareja porque estaba solo. Ella estaba asustada y le dolía la espalda y la cabeza. Su pareja habló con uno de esos jóvenes para que le devolvieran sus documentos. La gente le dijo que no llorara, porque sus documentos iban a estar botados en el cementerio atrás. Al día siguiente fueron para allá y recuperó sus documentos.

Después del asalto ella fue a un sector en donde estaban discutiendo venezolanos y colombianos. Ella vivía cerca, en una toma. En esa discusión dijeron que era El Chinga y el Cachete. Los venezolanos dijeron eso. Ese mismo día quería llamar a carabineros porque un venezolano o colombiano le dijo que hablarían con los jóvenes para que recuperara sus cosas. Al día siguiente llamó a carabineros. Sus documentos estaban en el cementerio. No estaba ni el dinero ni el celular.

Carabineros le preguntó sus datos y qué ocurrió. No recuerda si carabineros le preguntó si podía reconocer a los asaltantes. Dice que puede reconocer al que llaman Chinga. Después se cambió de casa y el tipo -El Chinga- se metió a su casa a robar y lo reconoció. Esto último sucedió en febrero, a las 6:00 am. Entró a la casa y no encontró nada, se acercó hasta a la cama. Estaba con capucha, pescó su bolso y arrancó. Su pareja lo tumbó al suelo y le hizo soltar el bolso. Amenazó a su pareja, le dijo que le iba a echar plomo. No logró llevarse nada porque alcanzaron a quitarle el bolso. Dio cuenta a carabineros. Después supo que él mismo la había asaltado. Le vio la cara en esta ocasión. Su marido lo "tumbó" al suelo. Le quitó la ropa y le pudo ver a cara.

Se le exhibe evidencia material n°6, consistente en la fotografía n°2 perteneciente al set fotográfico n°6: la testigo reconoció el lugar en donde fue asaltada, señalando que el hecho ocurrió en el "camino que va de subida", al lado derecho y refirió que sus atacantes arrancaron hacia la ladera del cerro.

Refirió que ella trabaja en un negocio, en atención de público, desde agosto de 2019. El día del asalto era viernes y le pagaron \$20.000. Después del asalto quedó mal, no fue a trabajar. Ya estaban en pandemia. Le afectó lo sucedido. Quedó sin celular.

No fue al médico. Le dolía la espalda y la cabeza. La hicieron caer de golpe. No sabe si había piedras.

Consultado por la defensa, señaló que esto ocurrió el 2020, en horas de la noche.

Le exhibe nuevamente la fotografía anterior: Señaló que no se acuerda cómo se llama la calle o avenida que aparece en la fotografía. Vive ahí en el sector desde hace tres años. Pasa todos los días por ahí, pero no se acuerda cómo se llaman las calles.

No les vio la cara a los asaltantes. Su pareja les dio alcance y se peleó con uno de ellos. Eso le contó su pareja. Ella no vio eso. Luego se acercó al grupo de venezolanos y colombianos, estaban discutiendo. Los venezolanos le dijeron que estaba involucrado un colombiano, el Chinga y El Cachete. Ella no les vio la cara y no sabía quiénes eran los sujetos.

Cuando entraron a su casa, ella llamó a carabineros.

En relación al hecho de la acusación, el grupo le indicó que ese territorio era de venezolanos. Ellos le dijeron que no llamara a la policía porque ellos iban a recuperar las especies. No le devolvieron nada. Al día siguiente recuperó sus documentos e hizo la denuncia en carabineros.

2. H.L.H.H., testigo de identidad protegida, quien previamente juramentado y consultado por el fiscal, señaló que su señora fue asaltada y él salió atrás de los sujetos. Esto ocurrió en diciembre, cerca de navidad, no recuerda la fecha. Eran las 7:30 u 8:00 de la noche. Su señora venía del trabajo, él estaba afuera su señora llegó llorando, él los siguió, eran dos flacos, llamó a carabineros y no le contestaron. Agarró a uno y el otro lo amenazó “*te voy a matar*”, le dijo.

Su señora llegó gritando. Le dijo que habían arrancado por “abajo”. Él vivía en pasaje Cocharcas, cerro Chuño. Salió atrás de ellos. Eran dos sujetos. Dos flacos. Uno más alto y otro más chico. Más alto que el testigo. Él mide 1,59. Estaban revisando la cartera. Llamó al celular de su señora y el sujeto lo tenía guardado a la altura de su axila.

El sujeto alto lo amenazó con un arma. El mismo que tenía la cartera en su axila. Le dijo que si llamas a carabineros lo iba a matar. El alto tenía un arma. Tumbó al más chico. Lo tiró de la chaqueta. El alto le dio en la cabeza con la culata del arma. Unos caballeros que estaban a unas diez casas le dijeron “déjalo” y que ellos recuperarían las especies. Los asaltantes huyeron. Se llevaron las especies. El testigo regresó a su casa. Llamaron a carabineros pero no llegaron.

Después regresó al lugar con su señora en donde estaban las personas que le dijeron que iban a recuperar las especies. Ya no entraba las llamadas al celular de su señora. Eran unas 4 o 5 personas. Eran venezolanos. Les dijeron que eran El Cachete y El Chinga. A él “*no le sonaban*” los nombres. No recuperaron las cosas.

Al día siguiente apareció Cachete con un whisky.

Carabineros le mostró fotografías y él reconoció a los asaltantes. Le mostraron varias, como 5.

Después el Chinga se metió a su casa, como dos meses después. Él lo tiró de la chaqueta pero escapó. El Chinga lo amenazó de muerte.

El testigo reconoció al acusado en el juicio.

Esto le afectó psicológicamente a su señora. Tenía miedo de salir a la calle. Ellos son de Bolivia. Tienen hijos chilenos. Él trabaja repartiendo carne.

Consultado por la defensa, señaló que no recuerda las fechas exactas de los hechos, cerca de la Navidad, año 2020. Esto ocurrió entre 8:00 a 8:30. Su señora le contó lo sucedido. Él estaba en la calle. Fue en búsqueda de estos sujetos. Él estaba en las puertas de su casa. Vio a los sujetos en el pasaje 6. Su señora le dijo por donde había arrancado estos sujetos. Su señora no vio a los sujetos. Eran dos flacos le dijo.

Cuando él los vio, eran de piel morena, uno alto, el otro bajo, pero ambos flacos. No sabía quiénes eran estos sujetos. No los conocía.

Unos venezolanos le dijeron que ellos iban a recuperar las especies. Estaban tomando en el pasaje 6. Eran 5 a 6 personas. Le dijeron que no hiciera nada. En ese momento él estaba solo. Su señora estaba en la casa. Después llegó su señora. Los venezolanos le dijeron como se apodaban estos sujetos. Él no conocía antes estos apodos.

Las especies no las recuperaron. Después hicieron la denuncia. Reconoció en el juicio a El Chinga. Los venezolanos se conocían entre ellos.

3. R.G.S., testigo de identidad protegida, quien previamente juramentado y consultado por el fiscal señaló que sufrió un robo el año pasado, el 22 o 23 de diciembre, no recuerda el año.

Le robaron a pleno día, como a las dos o tres de la tarde. Iba por el pasaje dos del Cerro Chuño. Iba sola. La siguieron dos sujetos. Se puso al lado de un auto. A "él" lo reconoció y le dijo su nombre. Cuando se refiere a "él" se refiere a la persona que la asaltó. Él le respondió "*te confundiste huevona*". Sintió un disparo. Se revisó el cuerpo. Un señor le dijo que habían entrado a un pasaje y vio cuando un auto azul los ayudó. La señora dueña de la casa era la suegra de él. Después el subió al "*face*".

El que estaba implicado era un chileno, no lo conoce, él tenía el arma, no sabe si es de verdad. La atacaron dos sujetos. A la persona que ella conocía le dijo su nombre, "El Chinga", la arrastró y le dijo "*te equivocaste huevona*". Ella tenía un maletín matutero en donde llevaba sus productos, lo tenía cruzado desde el cuello hacia el otro extremo, mediante una correa. La tiraron hacia el suelo para sacarle la correa de la maleta. Ella le pidió que le devolvieran los documentos y ella salió atrás sólo por sus documentos.

Ella vende productos ahí y vivió allí como dos años. Era una persona cruel. Lo había visto antes del asalto. Se saludaban, pero no había amistad con él. Lo persiguió hasta el extremo de Morrillo. Los dos se iban con la mercancía. Ella sólo quería sus documentos. Ella ya no pudo hacer nada. Se ha demorado en sacar su documentación más de 6 meses. No recuperó la mercancía. Lo que le llevaron estaba valorizado en más de un millón. Después de cambio de look. Quedó endeudada con la empresa AVON.

Sus hijos la apoyaron. Le da miedo de estar en la calle y que tome represalias contra ella.

Se le exhibió la fotografía n°3 que forma parte de la evidencia material n°6: Al respecto señaló que en donde se ve un auto roja había una casa que era la mamá de la pareja del acusado. El asalto ocurrió por el camino que aparece en la fotografía, hacia arriba.

Se fueron riendo en un auto azul. Iban tres personas. Ella los vio dentro del auto. Ella fue a carabineros. La dueña de la casa los ayudó.

Como ella no soltaba el bolso, quedó con lesiones.

La testigo reconoció al acusado presente en la audiencia señalando que está vestido con una polera blanca y con un chaleco reflectante.

Agregó que hasta la fecha este asalto la afectó anímicamente.

Consultado por la defensa, señaló que ella iba caminando hacia el pasaje 2, entre Morrillo y el Cerro Chuño. En la fotografía no se ve por donde ella iba caminando. En ese momento ella estaba repartiendo productos. Entró a la peluquería que está en Cerro Chuño. No recuerda el nombre de la peluquería. La señora se llama Mary (supongo que el nombre de la dueña de la peluquería). A dos casas de la peluquería estaban los sujetos. Ella lo vio "en grupo". Al salir de la peluquería "él" pasó riendo. Después el la atacó con groserías.

Ambos sujetos se le pusieron por delante para quitarle sus cosas. Después comenzó el forcejeo. El Chinga la "jaloneó". La tomó del cuello para sacarle la maleta. El que portaba armas era el chileno. Sabe que es chileno por el acento. Lograron sacarle sus cosas. Mientras tanto el chileno le quitó la bolsa que tenía en la mano. Se fueron con el bolso y ella siguió atrás de ellos. Ahí hicieron un disparo. No sabe si fue El Chinga o el otro. Dispararon directo hacia ella. Antes declaró ante la policía y dijo lo mismo.

Después estos sujetos se subieron a un auto azul. Ingresaron a una casa verde que había antes.

Ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción: se dio lectura a su declaración ante la policía en donde señaló que dispararon al aire. Sin embargo, ahora en el juicio señaló que le dispararon de frente.

Después la llamó carabineros para que hiciera el reconocimiento de "él". Los policías le exhibieron varias fotos. Ella les llevó las fotos de Facebook a los carabineros. Ella les dijo que "ésta es la persona". Después se hizo el reconocimiento. Los sujetos que la atacaron no se parecían entre sí. El Chinga tiene la cara fina, ni tan trigueño "ni tan nada", es alto, flaco, tiene unos 25 años o algo por ahí.

4. MARTÍN EDUARDO MUÑOZ ESCOBAR, chileno, cédula de identidad número 18.566.294-2, nacido el 07.12.1993, casado, teniente de carabineros, domiciliado en calle Cuadro Verde N°350, comuna de Estación Central, Región Metropolitana, quien previamente juramentado y consultado por el fiscal declaró que en la actualidad se encuentra en la Escuela de Especialidades de la Región Metropolitana y hasta enero trabajó en el OS7 de carabineros de Arica y Parinacota.

En este caso dio cumplimiento a una instrucción particular relacionada a una causa por los delitos de robo con violencia e intimidación. Debía determinar el domicilio que señalaba una de la víctimas de este caso al cual ingreso el imputado, ubicado en calle Cocharcas, a un costado del domicilio 1796, casa de color verde sin numeración a la vista.

Concurrió al domicilio en cuestión, casa que era conocida por el personal policial porque el 2020 un residente del domicilio estaba siendo investigado por un delito de robo con violencia. El domicilio era el número 1794.

Debía verificar las personas que vivían en el domicilio, la casa verde sin numeración pero que la policía sabía que era el 1794, se entrevistó con Fernanda, ciudadana colombiana quien le señaló que vive con sus hijos y una amiga llamada Camila. Le señaló que sus parejas estaban privadas de libertad.

Se solicitó a GENCHI verificar lo anterior. Ambos sujetos estaban privados de libertad.

Se logró determinar que había vinculación entre el acusado y Camila porque cuando el acusado estuvo detenido ella lo visitó en la cárcel.

Al momento de cometer el delito el acusado huyó y de acuerdo a lo señalado por la víctima ingresó a este domicilio. En relación al imputado Arboleda, recuerda que la víctima señaló que sólo ingresó a ese domicilio y que posteriormente lo perdió de vista.

El imputado se llama Guillermo Arboleda Lozano, apodado El Chinga.

La defensa no hizo preguntas.

5. SEBASTIÁN ABSALÓN PÉREZ SANTIS, chileno, cédula de identidad número 20.200.265-K, nacido el 08.07.1999, soltero, carabinero, domiciliado en Avenida Loa N°1475, comuna de Arica, quien previamente juramentado y consultado por el fiscal declaró que el 23.08.2020 se encontraba de servicio segundo patrullaje en la población. Alrededor de las 22:20 horas recibieron un llamado de CENCO, instruyéndoles que se trasladaran a Capitán Ávalos, por un procedimiento de robo.

Se encontraron con la víctima, quien le señaló que fue abordado por tres sujetos, eran extranjeros, dos de ellos vestían pantalón oscuro, polera clara. Le pidieron el celular, la víctima les lanzó la mochila.

Posteriormente uno de estos sujetos sacó al parecer un revólver, con el que procedió a golpear a la víctima en varias oportunidades.

La víctima señaló que conocía a uno de los sujetos por el apodo de El Chinga. La víctima quedó con lesiones leves.

Las especies robadas fueron un teléfono celular y las demás no las recuerda.

Esto ocurrió con Capitán Ávalos con calle Melado, sector cerro Chuño. El domicilio de la víctima estaba en el mismo sector del cerro Chuño.

Consultado por la defensa, señaló que el vehículo de servicio era conducido por el sargento. Recepcionó el llamado a las 22:20 horas app. Se dirigieron al sector a entrevistarse con la víctima, llegaron a las 22:30 app. Se entrevistaron con la víctima, ella estaba en el mismo lugar del asalto, Capitán Ávalos con Melado.

Cuando llegaron al lugar se entrevistó con la víctima el sargento Torrejón. El testigo está presente en esta entrevista. Los dos bajaron del vehículo para ello. La víctima les dijo que fueron 3 sujetos con rasgos extranjeros. No recuerda qué tipo de rasgos indicó. No recuerda si se refirió al acento de los sujetos. Sólo recuerda las características de las vestimentas. Se llevaron la mochila, un celular avaluado en \$200.000.

La llevaron a constatar lesiones y pidieron cooperación a otro dispositivo para intentar ubicar a estos sujetos, sin resultados positivos. En el sector de cerro Chuño es complicado. No había cámaras municipales.

No empadronaron testigos. No había testigos. No recuerda si se hizo algún reconocimiento de estas personas.

6. PEDRO LUIS TELLO MANCILLA, cédula de identidad número 20.724.860-6, nacido en Arica el 06.03.2001, soltero, carabinero, domiciliado en Avenida Loa N°1475, comuna de Arica, quien previamente juramentado y consultado por el fiscal declaró que se desempeña en la 3ª Comisaría de Arica desde hace 2 años.

Señaló que el 28.11.2020 se encontraba de servicio en segundo patrullaje. A las 20:20 horas recibieron un llamado de CENCO para que se trasladaran a Cocharcas, por un robo. Se entrevistaron con la víctima M.M.C. quien les manifestó que el día 27 de ese mes, en circunstancias que circulaba fue interceptada por 2 individuos de tez morena quienes la arrojaron al suelo y le sustrajeron una cartera y un teléfono.

Les manifestó que al llegar a su domicilio se entrevistó con sus vecinos y estos le dijeron que los conocían como Chinga y Cachete. La víctima les dijo que esto había sucedido el día anterior.

Por el tiempo transcurrido no se hicieron diligencias y por los pocos antecedentes dados por la víctima.

El sector es el cerro Chuño.

Consultado por la defensa, señaló que tomó una denuncia en horas de la tarde, y la víctima que es doña "N" se entrevistó con él. Andaban en un dispositivo en ese cuadrante. El cuadrante n°8 pertenece a Cocharcas. Andaba con su sargento. Se bajaron del vehículo los dos pero su sargento recibió la declaración. El testigo estaba presente cuando declaró la señora.

El día anterior ocurrieron los hechos. La víctima le indicó que según antecedentes que le dieron sus vecinos los sujetos serían El Chinga y El Cachete. Después de eso no hicieron diligencias. No se empadronaron testigos. La víctima indicó que no había testigos. La víctima no recuperó las especies. No recuerdo lo que le sustrajeron, pero ella manifestó que las especies estaban en una cartera, la que fotografiaron. La cartera la tenía la víctima. Ella la recuperó.

7. JIMMY EDWARDS OPAZO SANTOS, cédula nacional de identidad 11.422.370-0, nacido en Ovalle el 14.04.1969, casado, suboficial mayor de carabineros con 30 años de servicio, domiciliado en Avenida Loa N°1475, comuna de Arica, quien previamente juramentado y consultado por el fiscal declaró que se desempeña en la 3ª Comisaría de Arica desde hace 7 años.

Refirió que el 22.12.2020 a las 15:20 horas aproximadamente, se encontraba en la Tercera Comisaría recibiendo el servicio de segundo, llegó una víctima, una mujer de 50 años quien se identificó como R.G.S., quien presentaba lesiones visibles en su sus muñecas y rodilla derecha. Señaló que anteriormente se encontraba en el pasaje dos de Cerro Chuño al interior de una peluquería, estaba vendiendo cosméticos AVON y ESIKA. Vendió una crema, recibió e dinero salió de la peluquería y al frente de ella se percató de dos individuos sin mascarillas. Uno de ellos tiene el apodo del El Chinga, tez negra, 1,60, delgado, vestía una polera sin magas color blanco, unos jeans otro hombre de tez banca, vestía polera blanca y jean negros, este hombre es conocido en el cerro como el perpetrador de varios robos. El Chinga la dejó pasar y el hombre se abalanzó sobre ella le tomó ambas muñecas, la tiró al suelo, la arrastró y la conminó a que tirara todas "las huevadas". La señora entregó un bolso de mano y mochila con cosméticos. En la mochila llevaba 200 mil pesos, más tarjetas de crédito y carnet.

Salieron corriendo por el pasaje dos, ella se subió a un auto, un caballero la acompañó y el Chinga ingresó a una casa de color verde.

El testigo tomó la denuncia, el hombre que acompañaba al Chinga hizo tres disparos. La fiscal instruyó hacer diligencias: buscar cámaras, testigos, que se realice reconocimiento fotográfico a la víctima.

El personal de la SIP estuvo a cargo del reconocimiento fotográfico. El testigo no participó en esta diligencia.

Al acoger la denuncia, se veía que la víctima estaba lesionada. Tenía lesiones en las muñecas y en su rodilla derecha. Se la llevó a un consultorio y el médico señaló que eran lesiones leves.

Consultado por la defensa, señaló que se entrevistó en la Comisaría a las 15:10 horas. La declaración de la víctima fue tomada por personal de la SIP.

La señora conocía al sujeto como El Chinga. Le dio su descripción física. El otro sujeto era joven, tez blanca, jeans negros y zapatillas. Según la víctima éste disparó al aire en tres ocasiones.

8. FRANCISCO RODRIGO JAVIER CHIA SPADACHINI, cédula nacional de identidad 17.094.685-5, nacido en Santiago el 15.07.1984, soltero, sargento segundo de la Sección de Investigación Policial (SIP) de la Tercera Comisaría de Arica, domiciliado en Avenida Loa 1475, comuna de Arica, quien previamente juramentado y consultado por el fiscal declaró que se desempeña en la SIP de la 3ª Comisaría de Arica desde hace 2 años.

Refirió que el 22 de diciembre estaba de servicio, fue requerido por el fiscal de turno, quien dispuso realizar un protocolo de reconocimiento por un robo en el cerro Chuño. Con los antecedentes aportados por la víctima se le explicó a la víctima el protocolo, consistente en la exhibición de cierta cantidad de fotografías, se le explicó que si reconocía a un sujeto tenía que estar 100% segura. Las fotografías exhibidas son de las mismas características de raza, color, características físicas. Luego, la víctima se encuentra en condiciones de realizar el reconocimiento fotográfico.

Las iniciales de la víctima son R.G.S., de sexo femenino, era extranjera. Una vez que se le exhibieron las fotografías -no se le induce- ella sindicó a un sujeto de nacionalidad extranjera a quien la víctima lo conocía del sector, para ella fue fácil reconocerlo y lo sindicó, sin ningún tipo de presión. Lo sindicó como el sujeto que la había tomado de las manos, la había tirado al suelo y le dijo que le entregara todas las especies. Identificó a un sujeto apodado El Chinga, del sector del cerro. Su nombre es Guillermo Arbolada Lozano, de nacionalidad colombiana. Había otros funcionarios en el momento, pero fue él quien le exhibió físicamente las fotografías. Le exhibió 20 fotografías. No notó ninguna duda, al contrario, apenas lo vio lo sindicó.

El testigo reconoció a la persona identificada por la víctima, indicando que se encontraba presente en la audiencia y describió sus características físicas y vestimentas.

Consultado por la defensa, señaló que el reconocimiento se hizo en la 3ª Comisaría en dependencias de la SIP, la señora estaba sola, él confeccionó el Kardex con fotografías y lo exhibió. Carabineros mantiene un Kardex institucional que se llama "sujeto imputado conocido" que está en línea con el Registro Civil y OS9. Al extraer las fotografías, se sube a un sistema de reconocimiento facial y el mismo Kardex arroja fotografías y con éstas se comienza a trabajar el protocolo interinstitucional.

La fotografía del acusado se extrajo del Kardex institucional y las otras fotografías del Registro Civil.

Las fotografías deben ser de las mismas características, la señora sí señaló las características físicas del sujeto y además lo conocía. No le consta si hubo fotografías de Facebook.

Él confeccionó el Kardex y también las exhibió. Su colega no las exhibió porque su colega estaba ocupado.

9. SIXTO MAURICIO PENOTT CADENAS, cédula nacional de identidad 27.083.056-0, venezolano, casado, médico cirujano, domiciliado en Concepción 4054, comuna de Arica, quien previamente juramentado y consultado por el fiscal declaró que a diciembre de 2020 trabajaba en el SAPU Marco Carvajal. Hace labores de médico general, en el área de urgencia. Hace constatación de lesiones a diario.

Le comentaron la última vez que vino que debía ser testigo respecto de una constatación de lesiones realizada en diciembre. En ese entonces no pudo conseguir el folio del registro médico. No sabe quién es el paciente.

Es su primera vez en este tipo de situaciones, pero no pudo conversar con nadie. Atiende a muchos pacientes.

10. LUIS ARMANDO VALENCIA MIRANDA, cédula nacional de identidad 11.815.176-3, nacido en Arica, casado, suboficial de Carabineros de la Sección OS9 de Arica y Parinacota, domiciliado en calle Malalhue N°3722, comuna de Arica, quien previamente juramentado y consultado por el fiscal señaló que trabaja en el OS9 desde el 2019. Refirió que enero de 2020 la sección SACFI de la fiscalía solicitó diligencias por tres denuncias por robo con violencia, en la cual se repetía un patrón y el nombre de una persona que participó en estos delitos.

El patrón era la violencia y el sujeto era El Chinga. Las diligencias era tomar declaración a las víctimas y realizar reconocimientos fotográficos, empadronar los sitios del suceso para empadronar testigos, ubicar cámaras para ver si habían captado los hechos, entrevistar al personal de la unidad del sector para que entregaran más antecedentes de los hechos, oficinas comunitarias, oficinas de operaciones y en especial al personal de la SIP de esa Unidad. Que la sección LABOCAR fijara fotográficamente el lugar y una planimétrica y cualquier otra diligencia que pudiera ser útil para la investigación.

En relación al parte número 3538 de 23.08.2020 se logró ubicar a la víctima de iniciales E.R.P., esta persona indicó que siempre había estado en la cárcel por lo cual sus códigos le impedían sapear por hechos delictivos. En la entrevista relató que el 23.08.2020 cerca de las 22:00 horas él regresaba a su casa y caminaba por Capitán Ávalos y llegando al Cerro Chuño al pasaje Melado, tres individuos se le acercaron y lo insultaron. Dentro de estos tres había dos de raza negra, uno de contextura mediana, otro delgado y alto y un tercer individuo de "raza morena" (sic), delgado y bajo.

Estos sujetos le indicaron que hiciera entrega de sus especies de valor. Al verse superado en número, hizo entrega de su mochila en la que mantenía un teléfono celular y documentación bancaria. Los individuos se aprestaban a huir del lugar, pero el tercer individuo, el moreno, de estatura baja y delgado comenzó a revisar sus vestimentas, sus bolsillos y al no encontrar nada, el sujeto sacó un arma de su cintura,

al parecer un arma de fuego y lo comenzó a golpear, la víctima cayó al suelo y los sujetos huyeron del lugar.

Después se recuperó, se fue a su domicilio, le contó a sus familiares y realizó la denuncia. Por sus familiares supo que la persona que lo asaltó era El Chinga y el otro El Rayo. El tercero no pudo identificarse. Le enviaron al policía imágenes del Facebook del Chinga, y también imágenes del Rayo. Estas fotografías se respaldaron en CD y se enviaron a la fiscalía. La víctima no quiso firmar su declaración y manifestó que no quería seguir con su denuncia.

En relación al Parte número 4862 de 28.11.2020, se ubicó a la víctima de iniciales N.M.C. la cual le declaró que el 27.11.2020 cerca de las 20:30 horas regresaba a su domicilio por calle Linderos, cercano al Cerro Chuño, a la altura de Capitán Ávalos, la empujaron por la espalda, cayó al suelo y le arrebataron su cartera. Ella se dio cuenta que las personas que la empujaron y huyeron con su cartera son dos individuos a quienes no les vio el rostro. Uno era alto y el otro bajo, vestían zapatillas, shorts y polerones oscuros. Una vez que le sustrajeron la cartera huyeron hacia el sector del cementerio. Al llegar a su casa le comentó a su pareja -de iniciales H.H.H.- quien salió en búsqueda de los sujetos. Cerca de 30 minutos su pareja regresó sucio y sudado y le indicó que había encontrado a los sujetos, peleó con ellos, pero como lo superaban en número huyeron del lugar.

Ella conversó con vecinos y amistades del Cerro Chuño y se enteró por las características que entregó de las personas que le robaron que serían un tal Chinga y Cachete. Indicó que en el sector donde ella vivía iba a ser demolido por lo que se cambió a otro pasaje y conoció a El Chinga y al Cachete quienes constantemente deambulaban por los pasajes del Cerro Chuño. Ella indicó que en enero de 2021 estaba durmiendo con su grupo familiar cuando escuchó ruidos y al despertar vio al individuo el cual le estaba sustrayendo una cartera. Su marido salió en persecución de él, no lo pudo detener pero sí recuperar su cartera.

En relación al Parte número 5116 de 22.12.2020, se tomó declaración a la víctima de iniciales R.G.S., quien indicó que se dedicaba a la venta de productos AVON y ESIKA. El 22 de diciembre cerca de las 14:00 horas transitaba en el pasaje dos, había ido a una peluquería a ofrecer unos productos y cobrar un dinero, salió del local, avanzó por el pasaje dos en dirección a calle Morrillo. Más adelante estaba el Chinga y otra persona más, a él lo conoce porque ella vivía en el cerro Chuño, sabía que él se dedicaba a los robos pero nunca pensó que la iba a asaltar a ella. El Chinga y la otra persona, que al parecer era un chileno, caminaron hacia ella, se apoyó en un vehículo que está en el pasaje y le dijo "oye Chinga yo a ti te conozco". El Chinga la tomó de las manos, la tiró al suelo y como no soltaba el bolso y mochila, su amigo le pasó un arma y efectuó tres disparos. Ante esta situación la víctima soltó el bolso y la mochila y los sujetos salieron corriendo a calle Morrillo.

La víctima los siguió y en la esquina de Morrillo le pidió ayuda a un vehículo para que la llevara y vio que los sujetos ingresaron a una casa de color verde, llamó a carabineros y antes de que llegaran salió el Chinga en un auto azul.

Le sustrajeron sus productos, dinero efectivo y su celular.

Con estos antecedentes, concurrí a las 3ª Comisaria, se entrevistó con personal de la unidad, en especial con personal de la SIP, con el sargento Cristian Medina, quien le indicó que mantenía una investigación de un individuo llamado El Chinga, a quien se logró identificar con resultados positivos. El Chinga es Guillermo Arboleda Lozano.

El Chinga no figuraba en el registro, por lo que se ingresó a un registro de imputado conocido. Con estos antecedentes se efectuó el reconocimiento protocolar a la primera víctima de iniciales E.R.P., pero no se ubicó. Con él la diligencia fue negativa. En el segundo caso, la víctima de iniciales N.M.C., indicó que no le vio el rostro a estas personas, pero su pareja fue testigo de los hechos, por lo cual a esta persona de iniciales H.H.H. se le tomó declaración, e indicó que el día 27.11.2020 estaba en su domicilio cuando llegó su pareja, le comentó lo sucedido, el salió a ubicar a estas personas por un camino adyacente a un costado del cerro Chuño vio a dos individuos quienes iban registrando una cartera, el se acercó, les solicitó que le devolvieran las especies, pero se hicieron los desentendidos, pero él llamó al teléfono de su mujer y se percató que el sonido del teléfono emanaba desde debajo el brazo de uno de los sujetos, con lo cual no le cupo duda que eran las personas que habían asaltado a su pareja. El más bajo sacó un arma, pero no disparó, se lanzó sobre él y comenzó a agredirlo, el individuo más alto se metió en la pelea y finalmente lograron huir del lugar.

Con su pareja se trasladaron hacia otro sector del cerro Chuño y conoció al Chinga y al Cachete que eran los mismos sujetos que había visto el día del asalto a su pareja.

A él se le efectuó el reconocimiento y resultó positivo, reconociendo al acusado.

En el tercer caso, la víctima R.G.S. se le realizó la diligencia de reconocimiento fotográfico, reconoció al acusado en la imagen, con estos antecedentes se le informó al Ministerio Público y se solicitaron las órdenes de detención y la entrada y registro que figuraba como su residencia. En el transcurso de la llegada de esta orden, se tomó conocimiento que el Chinga se había ido de la ciudad, a Iquique o a Alto Hospicio, en su Facebook mantenía imágenes con amistades de ese lugar. El domicilio estaba abandonado, se informó a la unidad de Iquique y al tiempo se les informó que había sido detenido luego de un control de identidad.

El que realizó la diligencia de reconocimiento fue el sargento Gatica. El testigo presenció las diligencias como investigador a cargo de la orden.

La víctima E.R.P. no hizo reconocimiento porque no lo ubicaron. Esta víctima había decidido irse del cerro Chuño. No obstante, la hija de él le envió unas fotografías.

Se le exhibe evidencia material, correspondiente a set fotográfico n°5:
fotografía 1: señala que esa fotografía se la envió la hija de la víctima, la cual estaba en Facebook, correspondiente al Chinga; *fotografía n°2:* señala que también se la entregó la hija de la víctima, en donde se aprecia al individuo apodado "El Rayo"; *fotografía n°3,* nuevamente se aprecia al "Rayo"; *fotografía n°4:* otra fotografía de El Chinga y *fotografía n°5,* se ve una imagen de la red social perteneciente al Chinga.

LABOCAR realizó un plano o fotografía de los sitios del suceso. Se remitió directamente a la fiscalía. Él pudo ver las fotografías.

La víctima dijo que dentro de sus códigos no pueden ser testigos o sapear a otros. No obstante, logró relatar lo acontecido, pero no quiso firmar.

La víctima N.M.C. -del segundo caso- es de sexo femenino y de nacionalidad extranjera. Su pareja también es extranjero, pero parece que había obtenido la nacionalidad chilena.

La víctima del tercer delito es chilena y de sexo femenino.

La primera víctima tuvo lesiones. La segunda víctima denunció el hecho al día siguiente, por lo que no recuerda si se le constataron lesiones. La tercera víctima resultó con lesiones.

Los dos primeros robos ocurrieron muy cerca el uno del otro, en el mismo lugar. El tercer hecho ocurrió más lejos, pero en la misma población, a unas dos o tres cuadras del primer caso.

Al momento de esta investigación llevaba dos años en el OS9. Había sido trasladado desde la SIP.

Antes de esta investigación no le sonaba el apodo de El Chinga. Cuando comenzó la investigación confundieron a este último con otra persona. La investigación realizada por el suboficial o sargento Medina de la SIP de 3ª Comisaría fue quien logró la identificación de El Chinga.

Al momento de realizar los reconocimientos a las víctimas no sabían quién era El Chinga. Se pudieron obtener imágenes de El Chinga mediante el Facebook proporcionado por la primera víctima. Así se hicieron una idea de quién podía ser.

La información fue entregada a un analista del OS9 y éste realizó el set fotográfico. En el Registro Civil no había una imagen de El Chinga, por lo que obtuvieron una foto del sistema SCIC sobre "imputados conocidos" y esa foto se adjuntó al set fotográfico. No tiene certeza si esta imagen es la que salió del Facebook porque él no confeccionó el set.

Consultado por la defensa, señaló que recibió la orden de investigar en enero de 2021. Terminaron de hacer diligencias en febrero de 2021. Se efectuaron empadronamientos de testigos. En el sector -Cerro Chuño- no hay cámaras de seguridad.

Hay un testigo del hecho dos que es la pareja de la víctima, sus iniciales son H.H.H. La víctima le indicó que no vio el rostro de estos sujetos. Entregó características físicas y de vestimenta. Supo que era El Chinga porque se lo dijeron otras personas. El hecho ocurrió el 27 de noviembre, pero fue denunciado el día 28. No le indicó por qué no denunció los hechos de inmediato. Los vecinos le dijeron a ella que era El Chinga. No sabe si la víctima recuperó alguna especie.

No sabe qué personas le indicaron a ella quién es el sujeto, ella sólo dijo que fueron vecinos. La gran mayoría de las personas del sector son extranjeros.

No se hizo el reconocimiento con la primera víctima porque la víctima se cambió de casa. La hija entregó unas fotos señalando que en ellas aparecía El Chinga y El Rayo.

Se hizo el reconocimiento al testigo del Hecho 2 porque la víctima señaló que no le había visto el rostro. No había fotos de este sujeto en el Registro Civil. Se sacaron fotos desde un Kardex institucional llamado SCIC en donde hay fotografías de personas

que cometieron delitos, personas detenidas. Este Kardex se confeccionó con fotografías de sujetos similares, mismas características, color de piel, nacionalidad, lo más parecidos posible para no inducir a la víctima. Le parece que de acuerdo al protocolo estas fotografías deben obtenerse de la misma fuente.

El testigo participó de este reconocimiento. El sargento Gatica exhibió estas fotografías al testigo H.H.H.

Respecto de la víctima R.G.S. el analista confeccionó "el Kardex". El testigo participó en este reconocimiento. Pasó lo mismo que en el caso anterior. No sabe si a la víctima le exhibieron una foto de Facebook.

En cuanto a las lesiones, leyó los partes y después se entrevistó con las víctimas. En el parte N°1 de la víctima E.R.P. y en el tercer caso hubo lesiones y en el caso 2 no recuerda si hubo lesiones. Se constituyeron en el sitio del suceso en búsqueda de testigos. Fotografiaron el sector.

Respecto del Hecho 3, concurren a calle Cocharcas, fueron al domicilio y no encontraron moradores. Después el inmueble fue demolido. El vehículo en el cual huyeron -respecto del Hecho 3- era de Camila. No pudo ser ubicada. Los sujetos andaban sin mascarilla, por eso les vio el rostro. No sabe hacia qué sector dispararon los sujetos. El día de la denuncia no se hicieron diligencias tendientes a verificar la efectividad de los disparos.

IV. EVIDENCIA MATERIAL:

1. Fotografía N°2, que forma parte del set fotográfico n°6 así singularizado en el auto de apertura, incorporadas mediante la exhibición a la testigo N.M.C.
2. Fotografía N°3, que forma parte del set fotográfico n°6 así singularizado en el auto de apertura, incorporadas mediante la exhibición a la testigo R.G.S.
3. Cinco fotografías que forman parte del set fotográfico n°5 así singularizada en el auto de apertura, incorporadas mediante la exhibición al testigo Luis Valencia Miranda.

V. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Dato de atención de Urgencia, que se contiene en el Dato N° 70340, de fecha 23.08.2020, emanado desde el Servicio de Urgencia de Alta Resolutividad; SAR IRIS VELIZ HUME, mediante el cual se deja constancia de las lesiones sufridas por la víctima, de iniciales E.R.R.P.
2. Dato de atención de Urgencia, que se contiene en el Dato N°224079, de fecha 22.12.2020, emanado desde el Servicio de Atención Primaria de Urgencia, SAPU Marco Carvajal Moreno, mediante el cual se deja constancia de las lesiones sufridas por la víctima, de iniciales R.G.S.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa. Que la defensa del acusado no presentó prueba.

OCTAVO: Alegatos de clausura y palabras del acusado. Que, en su alegato de clausura, el Ministerio Público señaló que escuchamos repetidamente en el transcurso de la prueba testimonial el nombre de El Chinga. Esto ocurrió en el sector de Cerro Chuño, la gente que vive ahí vive "en toma", la víctima de cada uno de los hechos son personas de una situación económica difícil, por lo que estos hechos los afectaron de manera sustantiva. El Hecho N°1 tuvo menos prueba que los demás, pero

no por eso debe descartarse. El funcionario Pérez Santis, que recibió la denuncia, es bastante preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, la víctima le relató los hechos de manera idéntica a la acusación. Fue asaltado y agredido para sustraerle sus especies, su celular y documentación. Esto fue ratificado por un testigo don Luis Valencia, quien ejecutó una orden de investigar respecto de todos los hechos. Hubo una segunda declaración de la víctima que ratifica lo anterior, por la cual se sindicó al Chinga. El Sr. Valencia señaló cuáles eran los motivos por lo que estaba reticente a participar en el proceso. Incluso, la víctima decidió irse del lugar. La hija de la víctima le envió una fotografía señalando que identifica como El Chinga a esta persona. Si nos quedamos con que no vino la víctima no hay que insistir. Sin embargo, tenemos la declaración del policía que investigó el hecho, las fotografías, cuando comenzó la investigación el investigador no sabía quien era el Chinga. Es a través de esta fotografía como se entera de su identidad. El Dato de Atención de Urgencia dio cuenta de las lesiones y la fecha y hora, lo que coincide con la descripción del hecho.

Respecto del Hecho 2, escuchamos a la víctima y a su pareja de iniciales H.H.H., ambos de nacionalidad boliviana, quienes señalaron la dinámica de los hechos. Ella fue arrojada al suelo, le provocaron lesiones, fue amenazada, "gritoneada", insultada y se le logra arrebatarse su bolso con dinero y su celular. En un tiempo inmediato ella va a su hogar, le dijo a su pareja lo ocurrido, quien persiguió a estas personas, él se dio el tiempo de comprobar que esas personas fueran los asaltantes, llamó por teléfono al celular de su señora el cual comenzó a vibrar debajo de la axila de uno de los sujetos. Uno de los asaltantes sacó un arma que parecía de fuego, el testigo H.H.H. supuso que no era un arma, pelearon, perdió y los asaltantes huyeron.

Vemos que H.H.H. tuvo tiempo suficiente para poder identificar a los asaltantes. Comenzaron unirse los cabos, los vecinos le dijeron que los asaltantes fueron el Chinga y el Cachete, pero hay más: 1) H.H.H. estuvo en una pelea a poca distancia; 2) tiempo después, una persona ingresó a su hogar a robar y H.H.H. se dio cuenta que es la misma persona que lo había asaltado antes y 3) están los dos reconocimientos, efectuado ante Luis Valencia Miranda. Es decir, esto fue comprobado por los tres hechos. Esto es suficiente para romper la presunción de inocencia.

Finalmente, en cuanto a R.G.S., declaró Jimmy Opazo Santos, quien recibió la denuncia, la misma declaración de la víctima, quien señaló los hechos de la misma manera indicados en la acusación, las fechas indicadas por la víctima no fueron exactas, pero fueron ratificadas por las policías. La víctima siguió a los asaltantes hasta una casa, los delincuentes se escondieron, y esto fue ratificado por Muñoz Escobar.

El policía Francisco Chia declaró que el acusado fue reconocido por la víctima y ésta además lo conocía desde antes. La víctima pensó que no la iban a asaltar y llamó al Chinga por su nombre.

La defensa no acreditó que las fotos eran disímiles. Las fotos son de idénticas características, en cuanto a tamaño, cercanía del rostro, etc. con lo que se descarta cualquier inducción. Además, tenemos el Dato de Atención de Urgencia.

En suma, los hechos ocurrieron en un sector acotado, la dinámica es similar en los tres hechos, el imputado era conocido de las víctimas o de personas que estaban

en el sector, lo que fue ratificado en el reconocimiento. En consecuencia, el Ministerio Público solicitó veredicto condenatorio.

Por su parte, la defensa señaló en su alegato de clausura que en este juicio su defendido fue acusado de tres ilícitos graves e indicó que cabe preguntarse si la prueba rendida cumple con los estándares y logró debilitar el principio de inocencia de su representado y si se logró acreditar la identidad del sujeto.

Dividió su alegato en dos temas.

La colaboración: en relación al Hecho 3 ocurrido el 22.12.2020 la víctima se sentó en estrados y dio datos precisos. La víctima no señala con claridad el día del hecho, cuando los hechos son del año 2020. Su representado señaló el día. Fue transparente en señalar que le tomó las manos y forcejeó con ella, lo que es congruente con lo que dice la víctima. Hay un segundo sujeto, lo que también señala la víctima. Su representado dice que hubo disparos hacia cualquier parte, la víctima dijo que le dispararon a ella, pero esto no fue acreditado en el juicio. Los funcionarios señalaron que la víctima relató que a este sujeto lo vio sin mascarilla y por eso lo pudo identificar. Tanto los policías, el acusado y la víctima señalaron que el acusado huyó e ingresó a una casa de color verde y que huyeron en un vehículo azul. Toda esa dinámica fue descrita por el acusado.

En sede de garantía el imputado reconoció esta dinámica. Ella siempre lo veía porque trabajaba en el sector. Hubo colaboración de su representado, porque complementó la declaración de la víctima.

Absolución: se le imputaron dos hechos adicionales que dicen relación con un sujeto llamado Chinga. No existió en este juicio un peritaje que acreditara que los funcionarios policiales realizaron una investigación acabada y que el Chinga es o no el acusado. Respecto del Hecho N°1 que ocurrió el 23 de agosto, no escuchamos a la víctima. No se supo la razón del temor de la víctima. Lo que está acreditado es que esta víctima no se presentó.

Pretende el Ministerio Público a través de la declaración de un tercero introducir las declaraciones de la víctima. Pero la víctima dijo que fue atacada por tres personas, varones, no dijo edades ni otras descripciones, no dijo que era El Chinga y no siguió adelante con la denuncia. No se acreditó la identidad de las especies sustraídas. Además, se pretende imputar ese hecho a su representado, se introdujeron fotografías de Facebook lo que es muy subjetivo. El acusado es extranjero, tiene las características físicas de muchas personas. En consecuencia, como no hay prueba suficiente no se puede acreditar ni la existencia del delito ni la participación.

En cuanto al Hecho N°2, también solicitó la absolución por falta de participación. Los hechos son del 27.11.2020 en la tarde, pero la denuncia se hizo el día siguiente, el 28. Esto es importante porque no se realizaron peritajes en relación a la lesión. No se puede acreditar que hubo robo con violencia porque las supuestas lesiones son del día anterior.

Lo que dijo H.H.H. sólo se refiere a lo que hicieron dos sujetos desconocidos. Luego, unos terceros venezolanos les dijeron que eran El Chinga y El Cachete. Después se habla de otro hecho posterior, pero todo esto son supuestos. No se acompañó ningún parte policial. La víctima no participó en el reconocimiento fotográfico, no se

cumplieron los protocolos porque no son las mismas fotografías. Las personas tienen que ser de las mismas edades y características físicas y las fotografías deben emanar de la misma fuente. Acá el Ministerio Público exige que la defensa debe acreditar que son fotos distintas. Un policía señaló que la fotografía del acusado era de unas detenciones. Por eso está el cuestionamiento de la defensa. El hecho ocurrió el día 27, no lo denunciaron porque supuestamente estos venezolanos iban a rescatar estas especies, y les dicen que vayan al sector del cementerio a buscar sus cosas. Uno de los funcionarios señaló que la víctima recuperó una cartera. Todo esto no permite acreditar la participación. Reconoce que su representado efectivamente es El Chinga, pero se pregunta, ¿Quién es el Cachete?

Finalmente, el acusado pidió disculpas por el delito singularizado como Hecho N°3.

NOVENO: Valoración de la prueba en relación al Hecho N°1. Que el hecho punible ha quedado acreditado con la prueba de cargo consistente principalmente en las declaraciones de los testigos de oídas Sebastián Pérez Santis y Luis Valencia Miranda quienes estuvieron contestes en que el día 23.08.2020, siendo aproximadamente las 22:00 horas, la víctima de iniciales E.R.R.P. fue abordada por tres sujetos en la intersección de Avenida Capitán Avalos con Pasaje Melado, sector cerro Chuño, quienes le exigieron la entrega de su mochila en las que mantenía su teléfono celular y documentación, a lo que la víctima accedió. Luego de anterior, uno de los sujetos sacó un objeto similar a un arma de fuego, golpeó a la víctima, ésta cayó al suelo y los sujetos huyeron del lugar.

A consecuencia de los golpes proferidos a la víctima, y tal como fue acreditado mediante la incorporación del Dato de Atención de Urgencia N° 70340, de fecha 23.08.2020, emitido por el Servicio de Urgencia de Alta Resolutividad, SAR IRIS VELIZ HUME, la víctima sufrió una *"herida superficial en región parietal longitudinal menor a 1 cm. de longitud (lesión leve)"*.

Pese a lo anterior, la prueba rendida y producida durante el desarrollo del juicio oral, ha sido insuficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, el supuesto fáctico contenido en la acusación en cuanto se refiere a la participación culpable que se atribuye al encartado.

DÉCIMO: Que, en efecto, sobre el particular, conviene tener presente que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación, y que en él le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Tal mandato, consagrado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, establece lo que debe ser el estándar de convicción en un sistema correspondiente a un Estado Democrático de Derecho, en consonancia, además, con el principio de inocencia que informa nuestro ordenamiento jurídico y que se encuentra consagrado en el artículo 4° del Código Procesal Penal.

Partiendo de esa premisa, corresponde enseguida analizar el material probatorio aportado por el Ministerio Público durante el desarrollo de la audiencia de juicio. De esta forma, tratándose del hecho signado con el número 1 del libelo acusatorio, es

posible advertir un primer reparo relevante en materia probatoria, pues tratándose de este delito de robo con violencia, el testigo de iniciales E.R.R.P. -a la sazón víctima del hecho- no compareció al juicio a fin de prestar declaración sobre lo sucedido, ausencia cuya consecuencia primera es que priva a estos sentenciadores de la posibilidad de conocer una narración de los hechos emanada de una fuente inmediata y directa, como es, ni más ni menos, la víctima del ilícito en cuestión.

Luego, y ante la ausencia de otros testigos presenciales del hecho incriminado, la segunda consecuencia es que la convicción de estos sentenciadores ha de formarse a partir de prueba indirecta, particularmente a través de los dichos de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento, y si bien es cierto no existen testigos inhábiles, no puede desatenderse que tales deponentes, en cuanto a la existencia del hecho punible en sí, se constituyen en simples testigos de oídas, es decir, que pueden dar fe únicamente de haber escuchado un relato, mas no de la veracidad del mismo.

UNDÉCIMO: Que, en concreto, respecto del Hecho N°1, se contó únicamente con la declaración de los carabineros Sebastián Pérez Santis y Luis Valencia Miranda. El primero, declaró que el 23.08.2020 mientras se encontraban de servicio, recepcionaron un llamado de CENCO alrededor de las 22:20 horas, instruyéndoles que se trasladaran a Avenida Capitán Ávalos, por un procedimiento de robo. Agregó que se encontraron con la víctima, quien refirió haber sido abordada en la intersección de Avenida Capitán Ávalos con calle Melado, en el sector de cerro Chuño por tres sujetos extranjeros quienes le exigieron entregar su celular, ante lo cual la víctima les lanzó su mochila. Según el testigo, la víctima indicó que uno de los sujetos procedió a golpearlo en varias oportunidades con un objeto que parecía ser un revólver.

Según el policía, la víctima señaló que conocía a uno de los sujetos por el apodo de El Chinga y agregó que no empadronaron testigos del hecho porque no había, y señaló no recordar si se realizó algún procedimiento de reconocimiento de estas personas.

Por su parte, el policía Sr. Luis Valencia Miranda, quien indicó haber recibido instrucciones del Ministerio Público para realizar diligencias investigativas en relación a los tres hechos de la acusación, indicó respecto del primer hecho que logró ubicar a la víctima de iniciales ERP, y que después de la agresión sufrida se fue a su domicilio y les contó a sus familiares lo sucedido, y que a través de estos, supo que la persona que lo asaltó era "El Chinga" y el otro el "Rayo". Agregó que la hija de la víctima envió a la policía unas fotografías extraídas de la red social Facebook en donde aparecían esos sujetos y refirió que la víctima no participó en ninguna diligencia de reconocimiento.

De tal forma, del análisis conjunto de ambas declaraciones surge como necesaria conclusión que la víctima de iniciales E.R.R.P. sólo tomó conocimiento de la supuesta identidad de alguno de estos sujetos a través de sus familiares. Sin embargo, no se explicó en el juicio de qué forma estos familiares tomaron conocimiento, a su vez, de la identidad de los dos delincuentes si la víctima sólo proporcionó características genéricas respecto de estos.

Como se ve, para acreditar la teoría del caso del persecutor surgen dos inconvenientes relevantes: **(i)** no comparecieron ni la víctima ni los familiares de ésta,

quienes pudieron haber explicado de qué forma determinaron que los delincuentes eran, precisamente, El Chinga y El Rayo y **(ii)** no hubo diligencia de reconocimiento.

De este modo, la introducción de estos relatos mediante meros testimonios de oídas evidencia los inconvenientes que ello conlleva, pues, se trata de testigos cuya percepción sensorial no alcanza al hecho ocurrido, sino que se limitan a reproducir lo narrado por terceros, quienes, al no deponer en estrados, sus declaraciones no pueden ser contrastadas a fin de comprobar la veracidad de sus dichos.

En consecuencia, respecto del denominado Hecho N°1, la decisión necesariamente debe ser absoluta.

DUODÉCIMO: Valoración de la prueba en relación al Hecho N°2. Que, a diferencia del hecho anterior, tanto el delito como la participación que se le atribuye al acusado en el Hecho N°2 han quedado establecidos más allá de toda duda razonable mediante las declaraciones de los testigos N.M.C, H.L.H.H., Pedro Tello Mancilla y Luis Valencia Miranda, de cuyas declaraciones fue posible concluir que el día 27.11.2020, aproximadamente a las 20:30 horas, la víctima de iniciales N.M.C. fue abordada en la Población Cerro Chuño por Guillermo Arboleda Lazcano, apodado El Chinga, junto a otro sujeto, quienes la arrojaron al piso, le arrebataron su mochila y luego huyeron del lugar en dirección al Cementerio.

A diferencia del caso anterior, en relación a este hecho sí compareció la víctima, cuya declaración fue estimada por el tribunal como sincera y veraz por cuanto señaló en todo momento que *"no les vio la cara a los asaltantes"* y que la identidad de los sujetos les fue proporcionada por terceros que no comparecieron al juicio a declarar.

Sin embargo, esta dificultad probatoria fue sorteada a través de la demás prueba de cargo, por cuanto la pareja de la víctima, el testigo H.L.H.H, declaró en el juicio que inmediatamente después del hecho, siguió a los delincuentes y los sorprendió revisando la cartera de la víctima, ante lo cual llamó al celular de su pareja y pudo advertir que el sonido del llamado emanaba desde el interior de las ropas de uno de esos sujetos -a la altura de la axila-, luego de lo cual forcejeó, sin éxito, con ambos delincuentes siendo agredido por uno de estos en su cabeza con un objeto contundente.

Lo anterior no resulta baladí, porque si bien el testigo señaló que no conocía a los sujetos, indicó que pudo reconocer al acusado porque aproximadamente dos meses después del hecho anterior, uno de esos sujetos -a quien posteriormente identificó como El Chinga- ingresó a su morada con intención de robar, siendo sorprendido por H.L.H.H, quien inició un forcejeo con el sujeto el que finalmente concluyó con la huida del acusado.

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, el policía Luis Valencia Miranda, indicó que el acusado fue reconocido por el testigo H.L.H.H mediante la respectiva diligencia de reconocimiento realizada en dependencias de Carabineros de Chile. Además, el testigo también reconoció al acusado en el juicio.

En suma, respecto de este hecho se ha contado con prueba directa, consistente en las declaraciones de la víctima y principalmente de su pareja -H.L.H.H.- quien reconoció al acusado en tres oportunidades: **(i)** aproximadamente dos meses después

del hecho, cuando el sujeto ingresó a su morada a robar; **(ii)** ante la policía en la respectiva diligencia de reconocimiento y **(iii)** durante el juicio.

Por lo demás, no existe duda alguna que el acusado es apodado "El Chinga", por cuanto la víctima del Hecho N°3 -al cual nos referiremos a continuación- conocía al acusado con ese apodo desde antes de ser atacada por éste, sin perjuicio de haberlo reconocido, además, en el juicio, indicando la propia defensa en su alegato de clausura que su representado era apodado como El Chinga. Por estas mismas razones, los cuestionamientos que realizó la defensa en relación al procedimiento de reconocimiento fotográfico realizado por la policía dependencias de la SIP de la Tercera Comisaría de Carabineros de Arica devienen insustanciales, máxime si el policía Sr. Valencia declaró en el juicio que el respectivo set fotográfico se confeccionó con fotografías de sujetos de similares características físicas, lo que descarta cualquier atisbo de inducción.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, la defensa sostuvo que debía dictarse sentencia absolutoria respecto de este Hecho N° 2 **(i)** porque no se realizaron peritajes en relación a la lesión y **(ii)** porque no se pudo acreditar que hubo robo con violencia porque las supuestas lesiones fueron del día anterior.

El tribunal no ha compartido estos argumentos. En efecto, de acuerdo al artículo 439 del Código Penal, "*Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega (...)*".

En la especie, de acuerdo al relato de la víctima de iniciales N.M.C., ésta fue abordada en la Población Cerro Chuño por Guillermo Arboleda Lazcano, apodado El Chinga, junto a otro sujeto, quienes para lograr su cometido, **la arrojaron al piso**, le arrebataron su mochila y luego huyeron del lugar en dirección al Cementerio, misma secuencia que reprodujo durante el juicio el policía Sr. Pedro Tello Mancilla, quien recibió la denuncia de la víctima al día siguiente del hecho.

La víctima agregó que a consecuencia de la caída, le dolía la espalda y la cabeza porque **la hicieron caer de golpe**.

De tal forma, y pese a que no se contó en el juicio con algún dato de atención de urgencia u otro documento emanado de un facultativo que precisare la entidad de las lesiones sufridas por la víctima, lo cierto es que las acciones consistentes en arrojar al piso a una persona haciéndola caer de golpe constituyen "*malos tratamientos de obra*" que tuvieron por finalidad, precisamente, impedir la resistencia u oposición de la víctima a que se le quiten sus pertenencias, secuencia que se subsume en la violencia que exige el tipo penal. En definitiva, no hubo un mero atentado a la propiedad de la víctima, sino que además un ataque a su persona que excedió de un eventual maltrato inherente a un robo por sorpresa, por cuanto la víctima fue arrojada al piso, circunstancia que le permitió a sus atacantes retenerla -aun cuando esta retención se hubiere materializado por escasos segundos- creándose de esta manera una situación más propicia para proceder -a continuación- al arrebato de sus especies.

En el mismo sentido han resuelto los Tribunales Superiores de Justicia "En este caso, la imposibilidad para repeler el ataque no está dada por la sorpresa, sino por la retención de que fue objeto la víctima, por lo que así vistas las cosas, si bien no todo contacto físico puede ser catalogado de violencia, tampoco ésta se puede limitar sólo a los casos en que la víctima sufre una lesión o se pone en peligro su integridad física, ya que existe violencia, también, cuando un maltrato determina la retención o privación de libertad de la afectada en términos de no poder repeler el robo de que fue objeto, desapareciendo el factor sorpresa, que es lo que sucedió en la especie, no pudiendo dejar de anotar que aquí, además, se produjo la lesión de la ofendida, por el actuar de los imputados, **no siendo ello necesario como se ha explicado, para calificar el delito como se ha hecho**" (Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, 19.06.2014, Rol 684-2014).

En consecuencia, respecto del denominado Hecho N°2, la decisión necesariamente será condenatoria.

DÉCIMO QUINTO: Valoración de la prueba en relación al Hecho N°3.

Que, tanto el delito como la participación que se le atribuye al acusado en el denominado Hecho N°3 han quedado establecidos más allá de toda duda razonable mediante las declaraciones de los testigos R.G.S, Martín Muñoz Escobar, Jimmy Opazo Santos, Francisco Chía Spadachini, Luis Valencia Miranda y por la declaración del propio acusado quien confesó haber atacado a la víctima, sujetándola de sus manos.

En efecto, los testigos estuvieron contestes en que el día 22.12.2020, cerca de las 14:00 horas, la víctima fue abordada por el Chinga y por otro sujeto con el objeto de arrebatarse un bolso en el cual transportaba cosméticos para su venta y una mochila. Con este fin, El Chinga la tomó de las manos, la tiró al suelo y como ella se resistió su acompañante efectuó disparos al aire con lo cual se logró superar la resistencia de la víctima para así arrebatarse sus pertenencias.

La víctima relató que siguió a los sujetos y pudo apreciar que estos ingresaron a una vivienda de color verde, -la que según el policía Martín Muñoz Escobar correspondía al número 1794 de calle Cocharcas- momento en el cual la víctima llamó a carabineros. Sin embargo, antes que estos llegaran al lugar el Chinga huyó en un auto azul.

En este caso la identidad del acusado fue acreditada más allá de toda duda razonable en base a los siguientes antecedentes: **(i)** antes de la agresión, la víctima reconoció a El Chinga, y a fin de disuadirlo le indicó "*a ti te conozco Chinga*"; **(ii)** la investigación realizada por el policía Martín Muñoz arrojó que en la casa verde -a la cual ingresó El Chinga luego de atacar a la víctima- residía una mujer de nombre Camila, la cual fue a visitar al acusado en la cárcel; **(iii)** el policía Francisco Chía -quien practicó la diligencia de reconocimiento fotográfico- indicó que a la víctima le fue fácil reconocer a El Chinga y **(iv)** el propio acusado confesó haber atacado a la víctima, tomándola de las manos para luego ingresar a una casa de color verde y huir en un auto de color azul, dinámica que se ajusta a una participación en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el art. 15 N°1 del Código Penal y no a una complicidad.

Todo lo anterior fue corroborado con el Dato de Atención N°224079, de fecha 22.12.2020, emitido por el Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU) que da cuenta que la víctima sufrió lesiones en una de sus muñecas y en su rodilla derecha. Este documento aparece suscrito por el facultativo Sr. Sixto Penott Cadenas, el cual si bien compareció al juicio a declarar, manifestó que desconocía los hechos del juicio, por lo que su declaración no resultó idónea para acreditar las lesiones sufridas por la víctima, sin perjuicio que el Dato de Atención de Urgencia antes singularizado sí lo fue.

En consecuencia, respecto del Hecho N°3, la decisión también será condenatoria.

DÉCIMO SEXTO: Que en su alegato de apertura la defensa del acusado sostuvo que la participación de su defendido en relación al Hecho N°3, debe entenderse únicamente a título de complicidad, por cuanto aquel no tuvo una participación directa en el hecho porque no realizó ningún disparo.

El tribunal no comparte la tesis de la defensa, porque el propio acusado confesó que para sustraer las pertenencias de la víctima, procedió a atacarla tomándola de las manos, precisando la víctima que fue "arrastrada" por sus atacantes, lo que necesariamente implica que tomó parte en la ejecución del hecho en forma inmediata y directa, no limitándose su accionar a una mera cooperación distinta de la anterior.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la secuencia fáctica correspondiente a los Hechos N° 2 y 3 del auto de apertura fue corroborada con la prueba material incorporada al juicio consistente en:

1. Fotografía N°2, que forma parte del set fotográfico n°6, así singularizado en el auto de apertura, incorporada mediante la exhibición a la testigo N.M.C. A través de la exhibición de la fotografía la testigo reconoció el lugar en donde fue asaltada, señalando que el hecho ocurrió en el "camino que va de subida", al lado derecho y refirió que sus atacantes arrancaron hacia la ladera del cerro.

2. Fotografía N°3, que forman parte del set fotográfico n°6, así singularizado en el auto de apertura, incorporadas mediante la exhibición a la testigo R.G.S., quien indicó que en donde se ve un auto rojo había una casa que era la mamá de la pareja del acusado y que fue atacada por el acusado en el camino que aparece en la fotografía, hacia arriba.

También se incorporaron cinco fotografías que formaban parte del set fotográfico n°5, así singularizado en el auto de apertura, las que fueron incorporadas mediante la exhibición al testigo Luis Valencia Miranda, quien señaló que la *fotografía 1*, -obtenida desde la red social Facebook y que se la envió la hija de la víctima del Hecho N°1-, corresponde a una imagen de El Chinga; respecto a la *fotografía n°2* señaló que también se la entregó la hija de la víctima, en donde se aprecia al individuo apodado "El Rayo"; respecto de la *fotografía n°3*, señaló que nuevamente se aprecia al individuo denominado como "Rayo"; en la *fotografía n°4* nuevamente aparece una imagen de El Chinga y en la *fotografía n°5*, nuevamente se ve una imagen de la red social perteneciente al Chinga.

Sin embargo, estas últimas fotografías carecieron de relevancia probatoria, por cuanto -tal como se adelantó en el veredicto- el persecutor no rindió prueba específica en el juicio que permitiera dilucidar por qué razón la hija y otros familiares de la

víctima del Hecho N°1 suponían que uno de los atacantes de su padre fue, precisamente, el sujeto apodado Chinga.

DÉCIMO OCTAVO: Hechos probados. Que el análisis y valoración de la prueba rendida por el acusador, efectuada con libertad, pero sin contrariar la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados, permitió establecer, más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

1. Hecho N°1: Que el día 23.08.2020, siendo aproximadamente las 22:00 horas, la víctima de iniciales E.R.R.P. fue abordada por tres sujetos en la intersección de Avenida Capitán Avalos con Pasaje Melado, sector cerro Chuño, quienes le exigieron la entrega de su mochila en las que mantenía su teléfono celular y documentación, a lo que la víctima accedió. Luego de anterior, uno de los sujetos sacó un objeto similar a un arma de fuego, golpeó a la víctima, ésta cayó al suelo y los sujetos huyeron del lugar. A consecuencia de los golpes proferidos a la víctima, ésta sufrió una herida superficial en la región parietal longitudinal, menor a un centímetro de longitud, de carácter leve.

2. Hecho N°2: Que el día 27.11.2020, alrededor de las 20:30 horas, la víctima de iniciales N.M.C. fue abordada por dos sujetos -uno de los cuales era el acusado Guillermo Arboleda Lozano apodado El Chinga- en la intersección de Avenida Capitán Ávalos con Avenida Linderos, quienes la arrojaron al piso haciéndole caer de golpe, procediendo a arrebatarse su mochila en la cual portaba especies de su propiedad, dándose a la fuga del lugar por Avenida Capitán Ávalos en dirección al cementerio.

3. Hecho N°3: Que el día 22.12.2020, aproximadamente a las 14:30 horas, en circunstancias que la víctima de iniciales R.G.S. se encontraba en la vía pública, en las inmediaciones de la intersección del Pasaje 2 con calle Morillos, sector Cerro Chuño, fue interceptada por el acusado junto a otro sujeto, instante en el cual el acusado la tomó fuertemente de las manos, siendo arrojada al suelo y arrastrada por sus atacantes, quienes lograron arrebatarse un bolso en el cual transportaba cosméticos para su venta y una mochila. Acto seguido, uno de los sujetos realizó disparos al aire y huyeron del lugar con las especies sustraídas. A consecuencia de lo anterior la víctima resultó con heridas de carácter leve en una de sus muñecas y en su rodilla derecha.

DÉCIMO NOVENO: Calificación jurídica. Que, los hechos establecidos en el considerando décimo noveno, son constitutivos de tres delitos de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación al art. 432 del Código Penal, a saber: *“Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas”*.

Como enseñan Politoff, Matus y Ramírez, se trata de un delito pluriofensivo en donde lo esencial es la protección brindada a la seguridad e integridad de las personas, además de constituir un atentado contra la propiedad (“Lecciones de Derecho Penal”, Parte Especial, Ed. Jdca. de Chile, Año 2013, p. 356).

En relación a la violencia, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que “El legislador ha establecido en el artículo 439 del Código Penal un concepto amplio de

violencia e intimidación comprensivo de cualquier acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega, de donde resulta suficiente que se trate de comportamientos eficaces para amedrentar o atemorizar a la víctima” (C.S., 22.10.2021, Rol N°6653-2012).

En la especie, tal como se dijo, la prueba de cargo permitió acreditar todos los extremos de la imputación fiscal en los Hechos N°2 y 3, a saber: **(i)** Que el día 27.11.2020, alrededor de las 20:30 horas, la víctima de iniciales N.M.C. fue abordada por dos sujetos -uno de los cuales era el acusado Guillermo Arboleda Lozano apodado El Chinga- en la intersección de Avenida Capitán Ávalos con Avenida Linderos, quienes la arrojaron al piso haciéndole caer de golpe, procediendo a arrebatarle su mochila en la cual portaba especies de su propiedad, dándose a la fuga del lugar por Avenida Capitán Ávalos en dirección al cementerio (Hecho N°2) y **(ii)** Que el día 22.12.2020, aproximadamente a las 14:30 horas, en circunstancias que la víctima de iniciales R.G.S. se encontraba en la vía pública, en las inmediaciones de la intersección del Pasaje 2 con calle Morillos, sector Cerro Chuño, fue interceptada por el acusado junto a otro sujeto, instante en el cual el acusado la tomó fuertemente de las manos, siendo arrojada al suelo y arrastrada por sus atacantes, quienes lograron arrebatarle un bolso en el cual transportaba cosméticos para su venta y una mochila. Acto seguido, uno de los sujetos realizó disparos al aire y huyeron del lugar con las especies sustraídas. A consecuencia de lo anterior la víctima resultó con heridas de carácter leve en una de sus muñecas y en su rodilla derecha (Hecho N°3).

Habiéndose desarrollado íntegramente la conducta típica, la misma se encuentra en grado de desarrollo consumado.

VIGÉSIMO: Participación de los acusados. Que, como se explicó, la participación del acusado sólo se dio por establecida en el denominado Hecho N°2 mediante las declaraciones de los testigos N.M.C, H.L.H.H., Pedro Tello Mancilla y Luis Valencia Miranda y en el denominado Hecho N°3 mediante las declaraciones de los testigos R.G.S, Martín Muñoz Escobar, Jimmy Opazo Santos, Francisco Chía Spadachini, Luis Valencia Miranda y por la declaración del propio acusado quien confesó haber atacado a la víctima, sujetándola de sus manos.

En relación al Hecho N°1, como ya se dijo, el Ministerio Público no logró acreditar la supuesta participación que le habría cabido al acusado en ese hecho.

En consecuencia, la participación de los acusados de manera inmediata y directa en los Hechos N° 2 y 3 de la acusación permite considerarlos como autores en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal: Que, con posterioridad a pronunciar el veredicto condenatorio, se dio la palabra a los intervinientes con el objeto que expusieran respecto a los elementos para la determinación de la pena y su forma de cumplimiento.

Al respecto, el Ministerio Público, indicó que perjudica la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, para lo cual incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado Guillermo Arboleda Lozano, en donde figura que fue condenado por el Juzgado de Garantía de Arica como autor del delito de robo con intimidación.

Incorporó, además, la sentencia definitiva y la audiencia de fecha 20.04.2020 en donde consta la condena por el hecho acaecido el día 22.09.2019 a las 21:30 horas en calle Morrillos, a la altura del Pasaje 8 del Cerro Chuño. La pena corporal fue sustituida por la pena de libertad vigilada intensiva.

En consecuencia, sostuvo que el acusado cometió un delito en septiembre de 2019 siendo condenado el 20.04.2020 y los hechos por los cuales fue condenado en este juicio son de noviembre y diciembre del año 2020. Obviamente no ha transcurrido ningún tipo de prescripción al respecto. Agregó que el delito por el cual fue condenado en esa oportunidad se cometió en el mismo sector por los cuales fue condenado en el presente juicio.

En cuanto a la determinación de la pena, y de acuerdo al artículo 449 del Código Penal, indicó que debe descartarse el grado inferior de la pena, debiendo aplicarse la pena en el rango del presidio mayor en su grado medio al máximo. Señaló que el daño patrimonial ocasionado a las víctimas en estos casos, fue grave, porque se trata de personas que deben realizar un gran esfuerzo para lograr su sustento. Además, las víctimas señalaron que estos hechos las afectaron en su vida diaria.

Por lo anterior, indicó que la pena de 10 años y 1 día por cada delito es la penalidad correcta. Sin embargo, por la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal, que es la norma más favorable, debe aplicarse la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo. Estima que la ley no permite otro margen de acción.

Respecto de la atenuante de colaboración sustancial esgrimida por la defensa, indicó que en la pena propuesta se considera la atenuante.

Por su parte, la defensa solicitó se desestime la agravante invocada porque no se acreditó la agravante. Al respecto señaló que debió acompañarse constancia de certificación de la sentencia lo que el Ministerio Público no hizo.

Al no existir agravante, solicitó la aplicación de una pena única de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Si el tribunal estima que concorre una agravante, señaló que la pena a aplicar debe ser de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que el tribunal reconocerá la circunstancia agravante del art. 12 N°16 del Código Penal por cuanto el persecutor acreditó que el acusado fue condenado previamente por el Juzgado de Garantía de Arica por un delito de robo con intimidación perpetrado en esta jurisdicción con fecha 22.09.20219.

Es decir, fue condenado con anterioridad por un delito de la misma especie. De acuerdo a la clasificación de los delitos que hacen Politoff, Matus y Ramírez, los delitos de robo con violencia o intimidación constituyen "*Delitos de enriquecimiento por apoderamiento, con peligro o daño de la vida, salud o seguridad de las personas*" (Derecho Penal, Parte Especial, p. 355).

Al respecto, se rechazará la argumentación de la defensa en cuanto a que el Ministerio Público no habría acreditado la concurrencia de la agravante por no haber incorporado a la causa una certificación de la ejecutoriedad del fallo. Lo anterior, por cuanto la sola circunstancia de que figure la respectiva condena en el Extracto de

Filiación del imputado supone que la misma se encuentra ejecutoriada, atendido lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la procedencia de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial del artículo 11 N°9 del Código Penal, cabe tener presente que la Excelentísima Corte Suprema resolvió en un fallo de fecha 29.04.2011, rol 7153-2010 que *“La colaboración sustancial está dada por la actitud o declaración que contribuya al esclarecimiento de los hechos no obstante la existencia de otros antecedentes en la Litis y siempre que constituya un aporte serio y efectivo a las averiguaciones, aunque no se traduzca necesariamente, en un resultado específico en relación a ellas”*. En idéntico tenor se pronunció el Excelentísimo Tribunal en la causa Rol N°3909-2009 de 15.09.2009 al señalar que *“la colaboración sustancial implica contribuir de una manera esencial al logro del fin”*. En el caso de la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°9 del Código Penal, la colaboración sustancial que exige la norma debe necesariamente traducirse en una acción o declaración del imputado que tienda a proporcionar elementos que contribuyan o agilicen la labor del investigador, o que faciliten de algún modo la consecución de los fines del proceso.

En la especie, se reconocerá la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal únicamente respecto del Hecho N°3, por cuanto el acusado se posicionó en el lugar de los hechos y confesó que sujetó las manos de la víctima y que procedió a sustraer sus especies, secuencia fáctica que permitió descartar desde un principio una de las teorías del caso de la propia defensa en cuanto a que el acusado participó únicamente en calidad de cómplice en relación al referido Hecho N°3.

VIGÉSIMO TERCERO: Determinación de la pena. Que la pena asignada al delito de robo con violencia se encuentra establecida en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal, norma que establece una pena corporal de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

De igual forma, considerando que el artículo 436 se ubica dentro del Párrafo 2° del Título IX intitulado “Crímenes y Simples Delitos contra la Propiedad”, debe considerarse, además, la regla especial de determinación de pena establecida en el artículo 449 del Código Penal, a saber: *“Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, **no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69** y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan: 1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia. 2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado”*.

En consecuencia, de acuerdo a la primera regla transcrita, deben considerarse únicamente el número y entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad que concurren y la mayor o menor extensión del mal causado, lo que

debe fundamentarse en la sentencia. De igual manera, de acuerdo a la regla segunda, en caso de concurrir circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal debe excluir el grado mínimo de la pena si esta es compuesta.

En la especie, perjudica al acusado la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del **artículo 12 N°16 del Código Penal**, por lo que rige en este caso la regla segunda del artículo 449 del Código Penal respecto de los dos hechos de la acusación que se han tenido por acreditados, lo que en principio obligaría a imponer al acusado dos penas de presidio mayor en su grado medio, por aplicación del artículo 74 del Código Penal.

No obstante, como el acusado ha sido condenado por dos delitos de la misma especie, debe darse aplicación al artículo 351 del Código Procesal Penal, aplicación que en este caso le resulta más beneficiosa, por lo que se impondrá al acusado la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en un grado, por lo que será condenado a una pena de presidio mayor en su grado máximo.

En cuanto al quantum de la pena a aplicar dentro de los límites del grado que en definitiva se impondrá, la doctrina sostiene que la gravedad de los hechos puede ser distinta aun cuando puedan subsumirse en el mismo tipo penal. Así, don Juan Bustos Ramírez afirma que *“un homicidio simple podría considerarse menos grave cuando se trata de un altercado entre amigos en un bar con unos pocos grados de alcohol en el cuerpo (...). En cambio, un homicidio simple podría considerarse grave si un fugitivo de la justicia, para evitar ser apresado, mata a un tercero que pretende ayudar a la policía”* (BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, “Derecho Penal del Niño-Adolescente. Estudio de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente”, Editorial Jurídica de Santiago, 1ª Edición, Año 2007, p. 66).

En la especie, resulta que la acción desplegada por el agente no presenta un reproche jurídico penal de mayor intensidad, aun cuando las especies sustraídas no hubiesen sido recuperadas en su totalidad. En efecto, si bien no se acreditaron la entidad de las lesiones sufridas por la víctima del Hecho N°2, cabe presumir que estas fueron clínicamente leves, por cuanto inmediatamente después del ataque, la víctima se incorporó, se dirigió a su casa y al día siguiente concurrió al cementerio a buscar sus pertenencias, secuencia que permite concluir que no sufrió secuelas físicas de relevancia. Finalmente, respecto del Hecho N°3, se acreditó en el juicio que las lesiones sufridas por la víctima fueron clínicamente leves.

En consecuencia, al momento de imponer la pena se tendrá en consideración la inexistencia de un plus adicional de disvalor en este caso concreto.

VIGÉSIMO CUARTO: Forma de cumplimiento de la pena. Que atendida la cuantía de la pena que se impondrá al acusado, éste deberá cumplir la condena privativa de libertad de manera efectiva.

VIGÉSIMO QUINTO: Costas. Que considerando que el acusado ha sido representado por la Defensoría Penal Pública y que de acuerdo al auto de apertura el acusado se encuentra privado de libertad en forma ininterrumpida en esta causa desde el día 29.04.2021, lo que permite presumir que carece de los medios económicos para

solventar una eventual condena en costas, no se les condenará al pago de las costas de la causa.

Por las consideraciones anteriores y visto además lo dispuesto en los artículos 1º, 7º, 11 N°9, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 70, 432, 436, 439 y siguientes; artículos 1, 45, 47, 48, 52, 295, 296, 297, 298 y siguientes, 315, 323, 325, 340, 341, 342, 347, 348 y 351 del Código Procesal Penal y artículos 1 y siguientes de la Ley N° 18.216, **SE**

DECLARA:

I. Que **SE CONDENA**, sin costas, a **GUILLERMO ARBOLEDA LOZANO**, cédula de identidad 30.002.199-9, ya individualizado, a una pena de **15 (QUINCE) AÑOS y 1 (UN) DÍA de PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, así como a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor ejecutor de dos delitos consumados de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º en relación al artículo 432, ambos del Código Penal, perpetrados en la ciudad de Arica los días 27.11.2020 y 22.12.2020.

II. Que el cumplimiento de la pena privativa de libertad será de **MANERA EFECTIVA**, sirviendo de abono el tiempo en que el condenado ha estado privado de libertad con ocasión de la presente causa, esto es, **314 días**, de acuerdo al auto de apertura que señala que el acusado estuvo privado de libertad ininterrumpidamente en esta causa desde el día 29.04.2021, sin perjuicio de lo que pueda determinar el tribunal de ejecución cuando corresponda, con mayores y mejores antecedentes.

III. Que ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de esta ciudad para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactada por el Juez (S) don Rodrigo Cartes Pino.

RIT: 399-2021

RUC: 2001284114-1

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ARICA, DON ÓSCAR HUENCHUAL PIZARRO, DON MARIO REYES TROMMER Y DON RODRIGO ANTONIO CARTES PINO.